

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021. Con escrito del apoderado de la parte demandada, solicitando aplazamiento de la audiencia fijada el 16 de diciembre de 2021, por cuanto su representada no puede asistir a la misma, debido a que el hijo menor de edad de ésta, recientemente fue intervenido quirúrgicamente de urgencias y para ese mismo día le programaron cita médica, aportando prueba de ello. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

DEMANDANTE: JOSE FAIVER OLAYA SANCHEZ y LUZ ANGELA LOZANO  
DEMANDADO: ISAIAS HINCANPIE AYALA E INDETERMINADOS  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2014-01057-00  
VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA

Auto No. 3775

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaria que antecede y revisada la actuación, se observa que la señora CAROLINA HINCAPIE, ocupa el extremo pasivo dentro del presente asunto, por lo que le asiste el deber de rendir el interrogatorio de parte que ordena la ley, y como quiera que presentó con anterioridad excusa y acreditó con prueba si quiera sumaria la situación esgrimida, de conformidad con el inciso 2 del numeral 3 del artículo 372 del C.G.P., se aplazará la audiencia por una sola vez.

Como consecuencia de lo anterior, se procederá señalar nueva fecha para la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P, en los términos del auto del 14 de octubre de 2021.

En atención a lo brevemente expuesto este Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: REPROGRAMAR** para el día **26 de enero del año 2022 a las 9 A.M.**, la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P, en los términos del auto del 14 de octubre de 2021.

**SEGUNDO:** Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

**TERCERO: SOLICITESE** a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

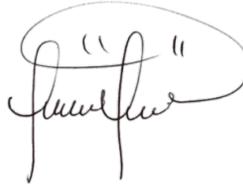


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 219

De Fecha: 15 DE DICIEMBRE de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021. A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora agote la notificación del demandado.



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2018-00475-00  
DEMANDANTE: COMUNICANDONOS LTDA  
DEMANDADA: IMPREFLYER S.A.S.

AUTO No. 3777

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

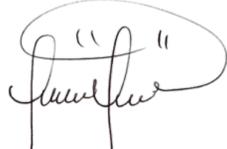
Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Consecuente con la nota secretarial que antecede y como quiera que se encuentra pendiente de adelantar la notificación de la empresa demandada, IMPREFLYER S.A.S, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva de la misma. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 219 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 15 de diciembre de 2021</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>
---

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 14 de diciembre de 2021. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra por más de un año inactivo. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACION: 76001-40-03-029-2019-00177-00  
DEMANDANTE: ANA MARIA DE LOURDES ARISTIZABAL SOSA  
DEMANDADO: JUAN PABLO VILLANUEVA QUINTERO; JAIRO GRISALES COLLAZOS; MARIA VICTORIA GRISALES COLLAZOS Y LUZ ADRIANA HENAO JIMENEZ

AUTO No. 3776

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, Valle, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, y una vez revisado todo el transcurrir procesal dentro de la presente demanda ejecutiva, encuentra esta instancia que desde la última actuación realizada por la parte actora, han transcurrido un (1) año, 14 días, dado que, mediante auto Nro. 2188 del 30 de noviembre de 2020, notificado en estados el 2 de diciembre de 2021, se requirió a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, so pena de dar por desistida tácitamente las mismas, sin que el demandante haya atendido tal llamado, siendo está la última actuación, quedando el asunto a la espera del perfeccionamiento de las medidas y de la notificación del extremo pasivo de la demanda.

Ahora bien, establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes. (...)”*

Por tanto, al tenor de lo establecido en la norma en cita, y como quiera que ha transcurrido inactivo el proceso por más de 1 año, sin que la parte interesada solicite o realice ninguna actuación, se declarará que operó el desistimiento tácito, y por consiguiente, se dispondrá la terminación del proceso; se ordenará el levantamiento de las medidas decretadas en el asunto; se ordenará a costa de la parte actora el desglose de los anexos de la demanda, dejándose por Secretaría las constancias del caso, y sin lugar a condena en costas. Por lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por ANA MARIA DE LOURDES ARISTIZABAL SOSA, contra JUAN PABLO VILLANUEVA QUINTERO; JAIRO GRISALES COLLAZOS; MARIA VICTORIA GRISALES COLLAZOS Y LUZ ADRIANA HENAO JIMENEZ, lo anterior de conformidad con el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., y los fundamentos expuestos en la presente decisión.

**SEGUNDO:** DECLARAR en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

**TERCERO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares mediante auto Nro. 1057 del 8 de abril de 2019.

**CUARTO:** ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

**QUINTO:** ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

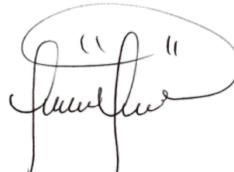
**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 219  
De Fecha: 15 de diciembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 14 de diciembre de 2021 A despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante presenta derecho de petición en el que solicita al despacho se investigue a la cooperativa multiactiva asociados de occidente sigla COOP-ASOCC Nit: 900223556-5 ya que, verificando en la base de datos, dicha cooperativa no está registra en la base de datos del RONEOL y al abogado José Luis Chicaiza Urbano. T.P No 190.112 por aportar documentación falsa. Sírvase Proveer



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC  
DEMANDADO: ANDRES RAMIREZ CORREA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00940-0A

Auto No. 3700

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Juzgado previo a resolver el demandado comparece al proceso informado que no tiene vínculo con la demandante, cabe anotar que el presente tramite cuenta con Auto Seguir Adelante con la Ejecución y posteriormente n estado del 26 de noviembre de 2021, se liquidaron la costa y se ordenó la remisión del presente tramite a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI.

Ahora bien, solicita el demandado quien fue representado por curador adlitem, se investigue a la empresa demandante a apoderado de esta por presuntas irregularidades y documentos falsos, por lo que el despacho debe pronunciarse e informar al solicitante, **que las acciones que puedan ocasionar delitos deberán ser puestas en conocimiento a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION a través de sus canales de denuncias**, y no por intermedio del presente trámite, al cual no compareció en debida oportunidad, caducando la acción de defensa de sus derechos; por otro lado manifiesta se investigue al abogado José Luis Chicaiza Urbano. T.P No 190.112 por aportar documentación falsa, tema del cual no compete a este despacho, **pues podrá como solicitante proponer la queja disciplinaria ante la SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA o ante la entidad antes descrita, si así lo considera pertinente** y no por intermedio del presente tramite.

Por último, se le conmina al memorialista que haga las acciones pertinentes para la denuncia ante las autoridades competentes, toda vez que este despacho carece de competencia en esa materia penal y disciplinaria), además de que no aporta prueba alguna para hacer valer el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de la parte demandada por lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO: REMÍTASE** la presente providencia al correo del interesado [andres.ramirez@cali.gov.co](mailto:andres.ramirez@cali.gov.co) dejando constancia en el expediente y se le informa que las solicitudes allegadas con posterioridad a la liquidación de costas, será remitida para su

trámite al Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali que corresponda por reparto.

**CUARTO: CONMINAR** al solicitante que se sirva acudir ante el órgano judicial competente y ponga en conocimiento las conductas penales que dice conocer ya que a este administrador de justicia no le consta las afirmaciones realizadas.

**NOTIFÍQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 219

De Fecha: 15 de DICIEMBRE de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 14 de diciembre de 2021. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, en el que la apoderada de la parte actora, solicita se fije fecha para llevar acabo la audiencia de inventarios y avalúos Sírvase proveer.



DIANA MARCÉLA PINO AGUIRRE  
Secretaria.

Referencia: SUCESION INTESTADA  
DEMANDANTE: CECILIA BOLAÑOS DE CASTAÑEDA  
CAUSANTE: JULIO ROBERTO GALLEGO BUSTAMANTE  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00422-00

**AUTO No. 3774**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede tenemos entonces, que, vencido el término del emplazamiento y el oficio de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES- DIAN, se observa entonces que se encuentra pendiente de realizar la audiencia de inventarios y avalúos, por lo cual se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 501 del C.G.P., en consecuencia, se señalará fecha y hora para dicha diligencia.

El Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

**RESUELVE**

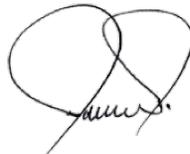
**PRIMERO: Agregar** a los autos para que obre y conste el escrito de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES- DIAN, que no se pondrá en conocimiento por ser allegado por la solicitante.

**SEGUNDO:** Señalar para la hora de las **9 A.M.** del día **27** del mes de **enero** de **2021**, a fin de llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la herencia, la cual será adelantada de manera virtual.

**TERCERO:** Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

**CUARTO:** SOLICITESE a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

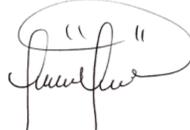


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 219

De Fecha: 15 de diciembre de 2021



DIANA MARCÉLA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 14 de diciembre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Cali, hace devolución del despacho comisorio emitido por este despacho realizado efectivamente y con su respectiva acta y audio. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria.

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA  
REALRADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00484-00  
DEMANDANTE: ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA cesionario de FINESA S.A  
DEMANDADO: EULER DUARTE OCAMPO Y LEIDY TATIANA CORREDOR CERTUCHE

**AUTO No. 3697**

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Cali, hace devolución del despacho comisorio emitido por este despacho realizado efectivamente y con su respectiva acta y audio; no obstante, avizora este despacho que se encuentra pendiente que la parte actora ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA cesionario de finesa FINESA S.A cumpla con la carga procesal que le corresponden de notificar al demandado EULER DUARTE OCAMPO Y LEIDY TATIANA CORREDOR CERTUCHE esto acorde al mandamiento de pago y en concordancia con lo **Decreto 806 de 2020**, con el fin de continuar la etapa procesal correspondiente por lo que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso. por lo expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

**PRIMERO:** Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Cali, en el que hace devolución del despacho comisorio emitido por este despacho realizado efectivamente.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandante ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA cesionario de finesa FINESA S.A., para que realice la notificación de la parte demandada **EULER DUARTE OCAMPO Y LEIDY TATIANA CORREDOR CERTUCHE** esto es notificar al demandado acorde al mandamiento de pago, a fin de seguir con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, atendiendo lo establecido en Decreto 806 de 2020 so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.

**TERCERO:** Mantener el expediente en secretaria por el termino enunciado.

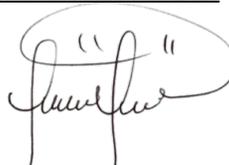
NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 219  
De Fecha: 15 de diciembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 14 de diciembre de 2021.

A despacho del señor juez el presente proceso, con solicitud de autorización. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS  
INTEGRALES Y TECNOLOGICOS  
DEMANDADOS: NICANOR RAMOS ESCOBAR  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00600-00  
EJECUTIVO

AUTO No. 3562

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se recibe al correo electrónico del despacho, memorial del señor Jhonnatan García Guerrero, Representante Legal de la entidad demandante COOPTECPOL, mediante el cual informa que ha realizado el trámite para la notificación del demandado conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., a través de la empresa de mensajería Servientrega, a la dirección carrera 7 No. 4-15 Piso 2 Barrio Las Palmas de Guachene- Cauca, indicando que el mismo fue devuelto por la empresa con la constancia de “dirección no es correcta”, por tanto solicita que se autorice para seguir adelante agotando la estancia de notificaciones 291 al 293 Ibidem.

Revisada las presentes diligencias y la solicitud allegada al plenario por el señor Jhonnatan García Guerrero, encuentra la instancia que, si bien es cierto ostenta la calidad de representante legal de la entidad demandante, quien debe realizar las solicitudes, peticiones y demás, es la Profesional del Derecho, Dra. Margarita María Salcedo Ariza, a quien el Juzgado le reconoció personería Jurídica, por tanto, el Juzgado se abstendrá de dar trámite a dicha petición. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

**UNICO: Negar**, la solicitud incoada por el representante legal de COOPTECPOL, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE

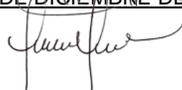


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 219

De Fecha: 15 DE DICIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

A Despacho del señor Juez el presente asunto con memorial de la parte demandante. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00628-00  
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA  
DEMANDADO: YURANI PASCUAZA PASCUAZA  
EFRAIN HUMBERTO PASCUAZA

**AUTO N° 3699**

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, y de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P, solicita la parte actora se requiera a COOMEVA EPS para que informe el nombre del empleador del demandado, trámite que no será posible acceder a él en virtud que se ordenará de manera inmediata remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, junto a la liquidación de crédito presentada, por lo que el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

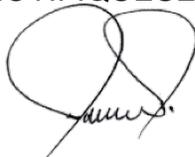
RESUELVE

**PRIMERO:** Agregar a los autos para que obre y conste la liquidación del crédito allegada por la parte actora, para ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno, esto es una vez avoque conocimiento los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

**SEGUNDO:** No acceder a oficiar a COOMEVA EPS en virtud del cambio de despacho y por ser un trámite que podrá ser resuelto y solicitado en los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

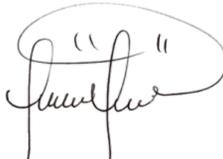
NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

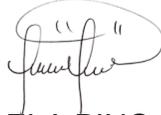
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No 219 del 15 de diciembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 14 de diciembre de 2021. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: GLORIA LEONILA LEAL DE GARCIA  
DEMANDADO: HERMES ALAPE E IDALI BUENAVENTURA LUGO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00222-00

AUTO N° 3558  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno 2021

Allega el apoderado actor, constancias de las diligencias realizadas, para la notificación de los demandados, de los cuales anexa, certificación de la empresa de correos Entrega, la cual certifica la notificación realizada al correo electrónico [hermesalape@hotmail.com](mailto:hermesalape@hotmail.com), del demandado Hermes Alape; así mismo anexa constancia de la empresa de mensajería Servientrega, correspondiente a la notificación de la demandada Idalí Buenaventura Lugo.

Conforme a lo anterior y revisadas las diligencias allegadas, al presente proceso, de entrada, advierte el despacho que dichas notificaciones no fueron realizadas en debida y conforme lo establece la norma y por tanto no serán tenidas en cuenta; en primer lugar, haciendo referencia a la notificación del demandado HERMES ALAPE, es necesario traer a colación lo establecido En el Decreto 806 de 2020.

El artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806 establece: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Subrayado del Despacho).

conforme a norma en cita, advierte la instancia, que, si bien es cierto el apoderado del demandante, allega constancia expedida por la empresa de correo Entrega, mediante el cual acredita que la notificación, fue remitida al correo electrónico [hermesalape@hotmail.com](mailto:hermesalape@hotmail.com) del demandado, lo cierto es que no se allegan las evidencias correspondientes, que permitan establecer que dicho correo electrónico corresponde al demandado HERMES ALAPE, entiéndase dichas evidencias como las comunicaciones surtidas entre las partes.

Ahora bien, con respecto a la notificación realizada a la demandada IDALI BUENAVENTURA LUGO, observa la instancia, que la citación para la notificación de la demandada, no está diligenciada conforme lo establecido en el artículo 291 del C.G.P, el cual establece: *“...3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino...”* Resaltado del Despacho.

Por tanto, teniendo en cuenta que los demandados no se han notificado en debida forma, se conmina al apoderado actor, para que se sirva notificarlos, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o como lo indica el C.G.P., en sus artículos 291 al 293.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

### RESUELVE

**PRIMERO:** No tener en cuenta la notificación personal realizada al demandado HERMES ALAPE, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** No tener en cuenta la citación para notificación de la demandada IDALI BUENAVENTURA LUGO, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

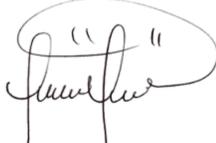


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En Estado N°: 219

De Fecha: 15 DE DICIEMBRE DE 2021



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 14 de diciembre de 2021. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINOAGUIRRE  
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: ROBINSON ORTEGA CARMONA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00372-00

AUTO N° 3563

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno 2021

Manifiesta la apoderada actora, que para dar cumplimiento a lo requerido por esta judicatura, allega pantallazo expedido por la entidad bancaria en el cual indica que el correo electrónico del demandado corresponde a [gerenciapya@gmail.com](mailto:gerenciapya@gmail.com), fue suministrado por el demandado al momento de adquirir el crédito con la entidad bancaria, indicando además que dicha manifestación la hace bajo gravedad de juramento y conforme lo establece el decreto 806 de 2020.

Conforme a lo anterior y revisadas las diligencias allegadas, al presente proceso, encuentra la instancia que, la notificación realizada a la demandada al correo electrónico, anteriormente informado, no está realizada en debida forma, conforme lo establece el Decreto 806 y lo manifiesta el apoderado actor.

El artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806 establece: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Subrayado del Despacho).*

Por tanto, advierte la instancia, que, si bien es cierto el apoderado pantallazo expedido por la entidad bancaria en el cual indica que el correo electrónico del demandado corresponde a [gerenciapya@gmail.com](mailto:gerenciapya@gmail.com), fue suministrado por el demandado al momento de adquirir el crédito con la entidad bancaria, lo cierto es que dicha manifestación, no da prueba que dicha dirección electrónica o sitio suministrado por la parte actora, conforme lo indica el togado, corresponde a la persona allí notificar, por lo tanto, el despacho no tendrá en cuenta dicha notificación, hasta tanto se allegue en la forma como lo establece el Decreto citado anteriormente, es decir que allegue las pruebas que den la certeza, que el correo electrónico al que fue remitida la notificación, corresponde al demandado ROBINSON ORTEGA CARMONA, entiéndase las comunicaciones surtidas entre las partes.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

**RESUELVE**

**UNICO:** NO tener en cuenta la notificación personal realizada al demandado ROBINSON ORTEGA CARMONA, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

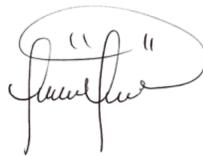


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En Estado N°: 219

De Fecha: 15 DE DICIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021. A Despacho del señor Juez las presente diligencias, junto a la renuncia de poder presentada por la apoderada judicial de la entidad demandada. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: CREDIVALORES

Demandados: JOSE BELISARIO QUESADA RAMIREZ

Radicación: 76001-40-03-029-2021-00614-00

AUTO N° 3561

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe de secretaria que antecede, revisada la documentación aportada por la togada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, quien renuncia al poder a ella otorgado, y por encontrarse conforme a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P, procederá el Despacho a aceptar dicha renuncia. Por lo anterior, este Juzgado,

### RESUELVE

**ÚNICO:** Conforme a lo previsto en el Art. 76 del C.G.P., aceptase la renuncia que al poder hace la Dra. MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, quien fungía en calidad de apoderado judicial de COOPENSIONADOS.

NOTIFIQUESE

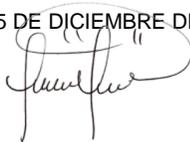


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 219

De Fecha: 15 DE DICIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 14 de diciembre de 2021.

A despacho del señor juez el presente proceso informándole que la apoderada actora allega trámite correspondiente, a la notificación de los demandados FASHION FACTORY SAS y LUIS ALFONSO POVEDA, que trata el Art 292 del C.G.P. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADOS: CLOTHING GROUP SAS y OTROS  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00726-00  
EJECUTIVO

AUTO No. 3564

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede la instancia agregar a los autos para que obre y conste, la notificación con resultado positivo realizada a los demandados FASHION FACTORY y LUIS ALFONOS POVEDA, conforme lo señala el artículo 292 del CGP, a las direcciones calle 35 1-55 y calle 37 14-44 de la ciudad de Cali, respectivamente, los cuales serán tenidos en cuenta, el momento procesal que corresponde.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

**UNICO:** Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por el apoderado Judicial de la parte actora, correspondiente a la notificación de los demandados FASHION FACTORY y LUIS ALFONOS POVEDA, de que trata el Art 292 del Código General del Proceso, para ser tenidos en cuenta, en el momento procesal correspondiente y una vez se trabe la litis.

NOTIFIQUESE

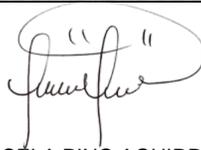


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 219

De Fecha: 15 DE DICIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021. A Despacho del señor Juez las presente diligencias, junto a la renuncia de poder presentada por la apoderada judicial de la entidad demandada. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS

Demandados: MARIA MARGOT GARCIA DE GALLEGO

Radicación: 76001-40-03-029-2021-00746-00

AUTO N° 3560

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe de secretaria que antecede, revisada la documentación aportada por la togada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, quien renuncia al poder a ella otorgado, y por encontrarse conforme a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P, procederá el Despacho a aceptar dicha renuncia. Por lo anterior, este Juzgado,

### RESUELVE

**ÚNICO:** Conforme a lo previsto en el Art. 76 del C.G.P., aceptase la renuncia que al poder hace la Dra. MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, quien fungía en calidad de apoderado judicial de COOPENSIONADOS.

NOTIFIQUESE

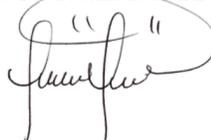


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 219

De Fecha: 15 DE DICIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 15 de diciembre de 2021.

A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el apoderado actor allega, constancia del trámite realizado para la notificación, del demandado ALEJANDRO AGUIRRE ALZATE, Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: ALEJANDRO AGUIRRE ALZATE  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00754-00

AUTO No. 3565

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede la instancia agregar a los autos, para que obre y conste el trámite adelantado por el apoderado actor, concerniente a la notificación con resultado positivo, de la parte demandada conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P. ALEJANDRO AGUIRRE ALZATE, a la dirección carrera 2 oeste 10-25 de la ciudad de Cali.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**UNICO:** Agregar a los autos las diligencias, correspondientes a la notificación conforme lo establece el art. 291 del C.G.P., con resultado con resultado positivo del demandado Alejandro Aguirre Alzate, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE

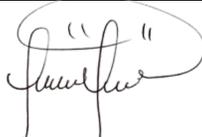


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 219

De Fecha: 15 DE DICIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 14 de Diciembre de 2021.  
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 10/12/2021, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2021-00969-00, Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00969-00  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: MARYLUZ MORENO RODRIGUEZ

AUTO No. 3757

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO DE OCCIDENTE**, contra **MARYLUZ MORENO RODRIGUEZ** mayor de edad y vecino(a) de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL SETENTA Y TRES PESOS M/CTE., (\$34.126.073) por concepto de capital representado en el pagaré S/N, con fecha de vencimiento el 10 de Diciembre de 2021.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 10 de Diciembre de 2021 (fecha de presentación de la demanda), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA, amplia y suficiente a la sociedad NARANJO AZCARATE Y ASOCIADOS SAS, representada legalmente por el abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.597.691 y T.P. No. 34.456 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. NEGAR la solicitud de librar oficio ante la Entidad Promotora de Salud SANITAS SAS, donde se encuentra afiliada la demandada, con el fin de verificar que empresa se encuentra haciendo los aportes, lo cual no procede toda vez que no se acredita que la parte interesada haya hecho la petición previamente, como lo indica el artículo 43, numeral 4 del C.G.P.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

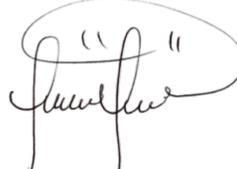


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No.219 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 15 DE DICIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de Diciembre de 2021.  
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 10/12/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210097100. Sírvasse proveer.-



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00971-00  
DEMANDANTE: VIG-SECOL DE COLOMBIA LIMITADA  
DEMANDADO: FABILU S.A.S

AUTO No 3759

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por VIG-SECOL DE COLOMBIA LIMITADA, a través de apoderado judicial, contra FABILU S.A.S, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Debe dar cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo.

2º. Debe acreditarse el envío de la factura electrónica de venta No.SVPT12133, la cual carece de aceptación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

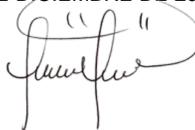
TERCERO. ADVIERTASE a la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

E2

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No.219 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 15 DE DICIEMBRE DE 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de Diciembre de 2021.  
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 10/12/2021, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202100972. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
HIPOTECARIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00972-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: HOLMES ASTUDILLO PEREZ

AUTO No 3760

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipotecaria, propuesta por el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, contra el ciudadano HOLMES ASTUDILLO PEREZ, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Debe dar cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806, el cual reza: *el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

2º. No da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

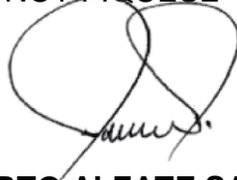
PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la parte demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las

direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

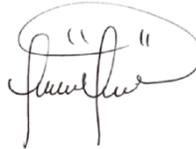


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 219 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 15 DE DICIEMBRE DE 2021



DIANA MARCÉLA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de Diciembre de 2021.  
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 13/12/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210097400. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00974-00  
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S  
DEMANDADO: JORGE IVAN LADINO HENAO

AUTO No 3761

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la sociedad PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, a través de apoderada judicial, contra el ciudadano JORGE IVAN LADINO HENAO, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- 1º. Debe dar cumplimiento al Artículo 5º., inciso 2 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que ordena: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."
- 2º. No aporta el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante
- 3º. No se acredita el valor solicitado en la pretensión c), por concepto de **otros** del pagaré relacionado en el numeral 2.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 219 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 15 DE DICIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de Diciembre de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 13/12/2021, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202100976. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00976-00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA

DEMANDADO: MARIA DEL SOCORRO MUÑOZ LASSO

AUTO No 3762

### JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA, a través de apoderada judicial, contra la ciudadana MARIA DEL SOCORRO MUÑOZ LASSO, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Debe dar cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806, el cual reza: *el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*** El resaltado es del despacho.

2º. No aporta la dirección física y electrónica del representante legal de la entidad demandante. Artículo 82, numeral 10 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

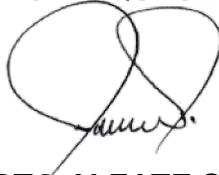
PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la parte demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones

de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el párrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

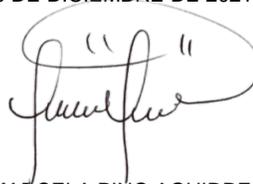


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 219 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 15 DE DICIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria